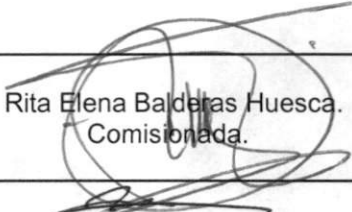
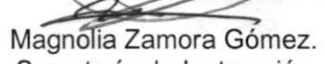


Versión Pública de RR-4700/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4700/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el numero de la carpeta de investigación de la página 4.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4700/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421523000560.

II. El día dieciséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy recurrente.

III. Con fecha diecisiete de mayo de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4700/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinticinco de mayo de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. El diez de julio del año que transcurre, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó dos alcances a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y los alcances de su respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha tres de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la  agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y los alcances de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

 **VII.** El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

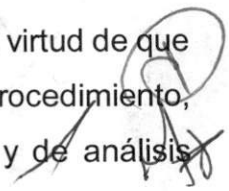
CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente. 

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su oficio con número FGE/UT/1411/2023 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, expresó lo siguiente:

“...con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés se notificó al recurrente..., que el acceso a datos personales solicitada en el folio 210421523000560, es procedente y la información se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, previa acreditación de la personalidad...”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000560, en la que se observa:

“Deseo conocer qué datos personales del suscrito tiene la Fiscalía General del Estado de Puebla, esto relacionado con la Carpeta de Investigación levantada por fraude, la cual es [Eliminado 2] Así mismo se solicita copia simple y estatus actual de la citada Carpeta de Investigación.”

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 52 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 77 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. En atención a su solicitud con número de folio 210421523000560, con fecha 04 de abril de 2023, se notificó mediante la “Plataforma Nacional de Transparencia” el requerimiento para que en términos del artículo 77 de la Ley de la materia, y para dar trámite a su solicitud, se requirió por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles, se presentara el titular de los datos ante la Unidad de Transparencia con “los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de sus representantes”, de conformidad con el artículo 72 de la supra citada Ley.

Además, se le informó que el presente requerimiento tendría el efecto de interrumpir el plazo que tiene esta Fiscalía para resolver la solicitud para el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, por lo que comenzaría a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por

parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud. De lo anterior, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;
b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Así mismo, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen:

Artículo 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

d) Cédula profesional;

e) Matrícula consular, y

f) Carta de naturalización.

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal. La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial.

En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo.

En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste.” (Sic.)

En consecuencia, y toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no dispone de herramientas que permitan la identificación fehaciente de la identidad del titular, además, el titular no acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para acreditar la personalidad en tiempo y forma requerida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hizo efectivo el apercibimiento y al no satisfacer los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, se tiene por no presentada la solicitud registrada con el folio 210421523000560. Finalmente, no se omite mencionar, que derivado de lo requerido en su solicitud, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las personas que son parte de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, pueden ejercer su derecho de acceso a la información presentándose ante la agencia del Ministerio Público correspondiente, en donde deberá acreditar su personalidad y solicitar toda la información que desee conocer, tal y como se establece en el artículo 6, fracciones XXXIV y XXXV y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado: ...

Como se puede apreciar de los dispositivos normativos citados, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse en la Agencia del Ministerio Público que lleve a cabo la investigación, acreditando su personalidad y solicitar la información requerida.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“No se me entrego la información solicitada.

Se acreditó la personalidad jurídica y titularidad de los datos, mediante copia de mi pasaporte y agregando copia del correo que me fue enviado por la Fiscalía.

Por cuestiones laborales y personales, no me es posible hacer la solicitud de manera presencial.”

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su oficio con número FGE/UT/1411/2023 manifestó que el día cuatro de julio de dos mil veintitres, remitió al recurrente a través de correo electrónico un segundo alcance de su ~~respuesta~~ respuesta inicial, en los términos siguientes:

“...Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.

Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, previa cita, en el número telefónico 2222117900 ext. 4019 y 4050, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a las ampliaciones de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en el presente asunto alegó que el sujeto obligado no le dio trámite a su solicitud, a pesar de que se acreditó la personalidad jurídica y la titularidad de los datos a través de la copia de su pasaporte y el correo electrónico que le remitió la fiscalía.

No obstante, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto remitió al entonces solicitante en ampliación a su respuesta inicial, en el cual le señaló que era procedente su solicitud en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujeto Obligados del Estado de Puebla y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales den Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, en términos del artículo 78 parrado tercero del primer ordenamiento legal antes citado, se le indicó al recurrente que contaba con quince días contados a partir del día siguiente de la notificación, para acudir a las instalaciones de la Unidad

de Transparencia del sujeto obligado previa cita, asimismo, le indicó que una vez transcurrido el término antes señalado, no tendrá la obligación de proporcionar el acceso, solo a través de una nueva solicitud; sin que, el reclamante haya manifestado algo en contra respecto a dicha ampliación de respuesta.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, al dar trámite a la solicitud con número de folio 210421523000560 y atender la misma.

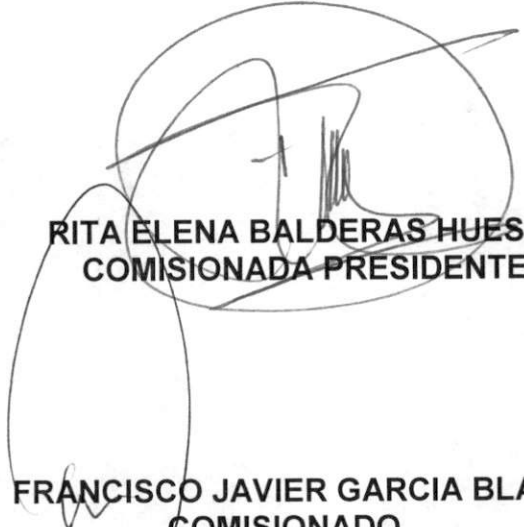
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Pitoni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4700/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/RR-47002023/MAG/ sentencia definitiva.